

recibido la funesta noticia del fallecimiento del Señor González, con marcadas muestras de condolencia. Y era natural que así fuera, cuando con tanta fe y con tanta abnegación, desempeñó los delicados puestos que se le confiaron.

Cerramos estas líneas, omitiendo hacer constar por falta de tiempo, algunos acontecimientos que enaltecieron la vida pública del Señor González, dedicada en su juventud á conquistar para su Estado natal su engrandecimiento y su prosperidad.

Enviamos á la atribulada familia del finado, nuestras más sinceras frases de condolencia por la inmensa pérdida que acaba de sufrir.—REDACTOR.

GOBIERNO GENERAL.

SECRETARIA DE ESTADO

y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

LEY DE LA RENTA FEDERAL DEL TIMBRE.

(Continúa.)

TITULO VI

Administración é inspección del Timbre

CAPITULO I

Organización del servicio

Art. 314. Mientras el Ejecutivo no determine otra cosa, los Administradores Principales tendrán en sus respectivos Estados el derecho de nombrar y destituir, en su caso, los empleados que se necesitan para el desempeño de sus funciones, que serán de la Administración Principal de cada Estado, por conducto de la Dirección de la Secretaría de Hacienda. El todo dentro del Presupuesto que para cada Estado se determine. Los empleados que se nombraren en virtud de este artículo serán de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y estarán sujetos á las disposiciones que para el servicio público se establezcan.

Art. 315. Queda facultado el Administrador Principal de cada Estado, para nombrar y destituir, en su caso, los empleados que se necesitan para el desempeño de sus funciones, que serán de la Administración Principal de cada Estado, por conducto de la Dirección de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y estarán sujetos á las disposiciones que para el servicio público se establezcan.

Art. 316. El Director de la Administración Principal de la renta de la Estampilla y los demás empleados de las oficinas de la Renta que deban estar en su territorio tendrán por el día del sueldo anual que disfruten los que tienen un salario señalado, y los que no gozan de sueldo, su modo de honorarios ó otro emolumento eventual, por la cantidad que fige la Tarifa.

Art. 317. Los Administradores Principales podrán exigir de sus subalternos y demás empleados, la fianza ó hipoteca respectiva, como una garantía para ellos y para el Erario, en su caso, expresándose así en la escritura que se otorgare, dando aviso en cada caso á la Secretaría de Hacienda por conducto de la Dirección y enviando á ésta copia certificada de la escritura.

Art. 317. Los Administradores subalternos que no hayan suministrado su fianza, podrán por sí, dando conocimiento á la Principal de que dependen, en la facultad que tienen para hacer efectiva la multa ó las sanciones que dispone esta ley, exigir que no hayan prestado fianza, así como las sanciones de multa ó de prisión, con anterioridad á la presentación de los Administradores Principales, en los casos en que las disposiciones y expensas de la ley así lo requirieren.

Art. 318. Queda facultado el Director de la Administración de la Renta, para expedir el artículo anterior, y para exigir las diligencias necesarias para comprobar la idoneidad y solvencia de los contribuyentes ó el valor de la finca hipotecada que debe servir de garantía, como también, además de las fianzas que se le exijan, el depósito de su importe en el Banco de México, en el Administrador y la Aduana de la Renta principal de cada Estado, en caso de que concurran las circunstancias que se expresan en el artículo anterior. Los fedatarios expresados en este artículo, que se les exija el depósito de su importe en el Banco de México, en el Administrador y la Aduana principal de cada Estado, en caso de que concurran las circunstancias que se expresan en el artículo anterior.

Art. 319. Los Administradores Principales serán responsables de las cantidades que resulten á cargo de sus subalternos, que tendrán la obligación de integrar en la caja de la Principal en depósito, en el primer día de cada mes, en estampillas, una proporción de las cantidades que correspondan al quinquenio de los impuestos que se haya de pagar.

Art. 320. En los casos en que no haya subalternos en alguna de las oficinas de la Renta, tendrá esta la obligación de encargarse, en su caso, de la fabricación de las estampillas del Timbre, con abono del sueldo ó honorarios que en cada caso se le señalen, tendrán asimismo los Administradores de Comercio la obligación de encargarse de las Administraciones Principales y Subalternas del Timbre cuando así lo disponga la Secretaría de Hacienda.

Art. 321. Queda expresamente facultado el Ejecutivo para reformar la organización de las oficinas de la Renta, señalar el honorario que deben disfrutar los Administradores Principales, crear ó suprimir oficinas, cambiar los centros de administración, adscribiéndoles ó segregándoles oficinas, y para todo lo demás que estimare conveniente al servicio.

CAPITULO II

Inspección.

Art. 322. La inspección de las oficinas del Timbre se es-